

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-187** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-187**, instaurada por el señor **CARLOS JAVIER CORTES CERVERA**, identificado con la C.C. No. **1.075.240.402** contra la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** por vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la integridad física.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 61 del 17 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 2023-155

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **RODOLFO CERQUERA LOPEZ** identificado con la C.C. No. 17.680.528 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **RODOLFO CERQUERA LOPEZ** identificado con la C.C. No. 17.680.528 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha febrero 10 de 2023 cuyo radicado es el No. 2023-0077549-2 solicitando que se dé una fecha cierta en la cual poder recibir mis cartas de cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada en el término concedido allegó contestación en la que obra Resolución N° 4102019-327713 de fecha 29 de enero de 2020 y oficio con Radicado N°. **2023-0481277-1** de Fecha 29 de marzo de 2023, remitidos a la accionante al correo electrónico carlitoz2613@gmail.com, con enunciado **3- RESPUESTA- 7312824-29 03 2023** de fecha 29 de marzo del 2023, mediante los cuales se acredita haber dado respuesta a los interrogantes de la accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue

declarado **INEXEQUIBLE** por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación allegada acredita que mediante Resolución N° 4102019-327713 de fecha 29 de enero de 2020 y oficio con Radicado N°. **2023-0481277-1** de Fecha 29 de marzo de 2023, remitidos a la accionante al correo electrónico carlitoz2613@gmail.com, con enunciado **3-RESPUESTA-7312824-29 03 2023** de fecha 29 de marzo del 2023, se acredita haber dado respuesta a los interrogantes de la accionante, situación que da lugar a dar por superado el hecho objeto de acción.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción de tutela invocada por al señor **RODOLFO CARQUERA LOPEZ** identificado con la C.C. No. 17.680.528 contra la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 61 del 18 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., septiembre treinta (30) de dos mil Veintidós de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2014-597**, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 ABR 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2014-597** de **DIEGO FERNANDO CIFUENTES GOMEZ** contra **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y OTROS** a la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. 18 ABR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., septiembre treinta (30) de dos mil Veintidós de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2018-558**, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 ABR 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2018-558** de **MISAEAL ALBAÑIL MARTINEZ** contra **COLPENSIONES** a la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>18 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación. En el estado No. <u>61</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-340**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada **CONINSA RAMON H S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCCIONES Y CONSORCIO ITUANGO**, donde las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

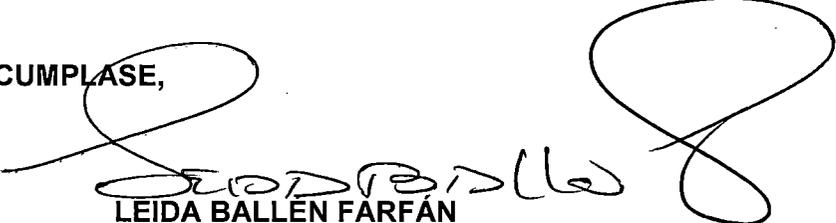
PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.737.004 y portador de la T.P. No. 193.289 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de **CONINSA RAMON H S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCCIONES Y CONSORCIO ITUANGO** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CONINSA RAMON H S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCCIONES Y CONSORCIO ITUANGO** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **ocho y treinta (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-342**, informándole que previo a celebrar audiencia se requiere notificar litisconsorte. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 17 ABR 2023

visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque dentro de la demanda, se observó en el formulario de afiliación que hace parte de los medios probatorios para este caso, que obra como Administradora anterior COLPATRIA hoy PORVENIR, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada AFP PORVENIR, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de oficio de la AFP PORVENIR en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en debida forma.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 61 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-078**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLFONDOS, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

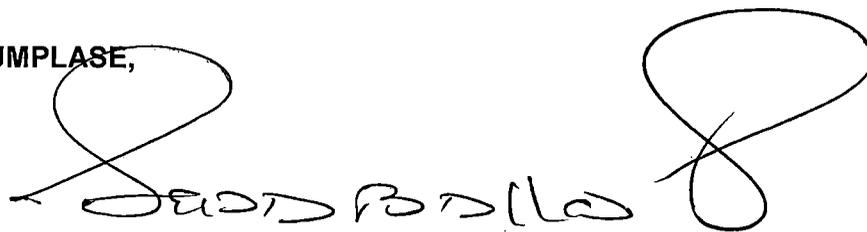
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S.J. como apoderada del demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>61</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2018-580**, informándole que ingresa para fijar fecha. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veinticuatro (24) de octubre De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

En el mismo sentido, se ordena para que por Secretaria, se **REQUIERA** a través del correo electrónico a los demandados, para que sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 07 de abril de 2022, respecto a las documentales que deban ser allegadas. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>61</u> del <u>18 ABR 2023</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-857**, informándole que obra tramite de relevar de curador. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la doctora CARMENZA DIAZ ROJAS no compareció como curador ad-litem, este despacho ordenará la designación de curador Ad Litem para la parte demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. para continuar el trámite de la Litis.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** a la Dr. ANA CRISTINA SILVA ALMARIO identificada con la C.C. No. 1.015.998.133 y T.P. No. 190.656 del C.S.J. quién podrá ser notificada en La carrera 16 No.76-42 oficina 407, cel 3124147308 en Bogotá, e-mail syfabogadosconsultores@hotmail.com quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-213**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de las demandadas. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los demandados **DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ Y CARLOS ROJAS GONZALEZ**. allegan en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

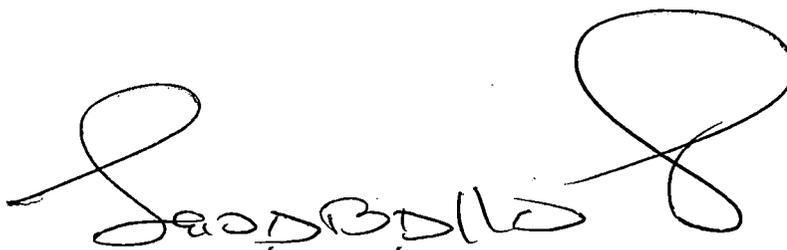
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ Y CARLOS ROJAS GONZALEZ** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-338**, informándole que obra tramite de relevar de curador. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el doctor CESAR RODRIGUEZ DE LA ROSA no compareció como curador ad-litem, este despacho ordenará la designación de curador Ad Litem para la parte demandada LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA- BIOIMAGEN LTDA. para continuar el trámite de la Litis.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA- BIOIMAGEN LTDA.** A la Dr. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO identificada con la C.C. No. 23.497.170 y T.P. No. 83.390 del C.S.J. quién podrá ser notificado en La calle 26 A No. 13-97 oficina 1106, cel 3132831794 en Bogotá, e-mail s9mir9alarcon@hotmail.com, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de Dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario laboral N° 2020-005, el apoderado de la demandante aporta tramite de notificación. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto anterior se requirió a la parte actora para que allegara trámite de notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022 a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA, sin embargo se evidencia que la notificación surtida por el juzgado no cumple con los parámetros establecidos con esta ley, por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

Por lo tanto esta juzgadora haciendo convalidación en las direcciones electrónicas dispuestos por la parte pasiva MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, logra evidenciar que los correos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y ceju@buzonejercito.mil.co son los dispuestos para realizar dicha comunicación.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZMILÁ CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Septiembre dieciseis (16) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2013-846, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día diez (10) de julio De Dos Mil Veintitres (2023.) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____ LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés de 2023.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2016-077**, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 ABR 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2016-077** de **SANDRA PATRICIA BARRETO LÓPEZ** contra **CLINICA SALUD ORAL** a la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>18 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-120** informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 ABR 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación a los demandados, conforme al Decreto 806 de 2020, empero, de su revisión se tiene que dicha notificación no fue realizada en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante allega notificación de la parte demandada COLFONDOS de fecha 11 de octubre de 2021, sin embargo el correo al cual le fue realizada la notificación no corresponde con la aportada dentro del certificado de existencia y representación del mismo, ni se perciben las confirmaciones de recibido.

Por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, informándole sobre la existencia del presente litigio

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 61 del 18 ABR 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-200**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 de Agosto 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES y PORVENIR, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 16 del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.469.231 y portadora de la T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 61
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-516**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a las demandadas COLFONDOS y COLPENSIONES, donde las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S.J. como apoderada del demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintidós (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

18 ABR 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 61

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-224**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada COLPENSIONES y PORVENIR, COLFONDOS, la mismas allegaron contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Como quiera que la demanda de igual forma se admitió en contra de COLFONDOS Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a la fecha no se ha hecho

parte, se requiere a la parte demandante a fin de que continúe con el trámite necesario para notificar a dicha demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-098**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda de COLPENSIONES y SKANDIA. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a las demandada COLPENSIONES, y a pesar de que fue enviada la notificación a la demandada SKANDIA en la misma no obra constancia de recibido por lo tanto no cumple con los parámetros establecidos con la ley, a pesar de esto allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Por otra parte, se observó que dentro del formulario SIAFP, documental que hace parte de los medios probatorios para este caso, que obra como afiliado a HORIZONTE hoy PORVENIR, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada AFP PORVENIR, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de la AFP PORVENIR en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 34, 35, 36 y 37 del escrito de demanda, debido a que dentro de la contestación no obra manifestación sobre los mismos.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

CUATRO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que**

no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 34, 35, 36 y 37 del escrito de demanda, debido a que dentro de la contestación no obra manifestación sobre los mismos.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

SEXTO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en debida forma.

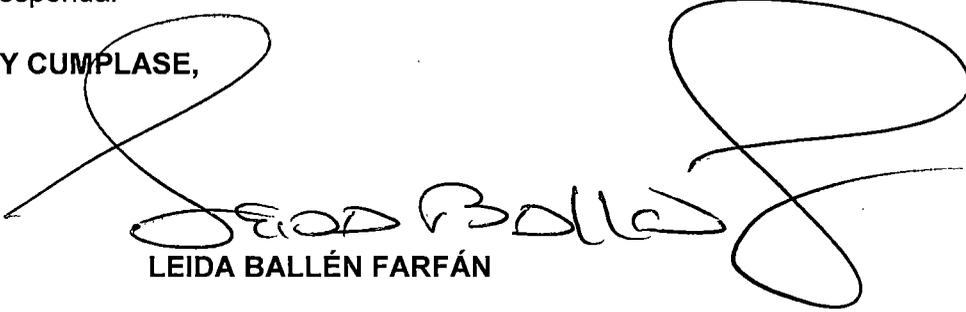
OCTAVO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOVENO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-077**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada **PROTECCION y COLPENSIONES**, las mismas allegan contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

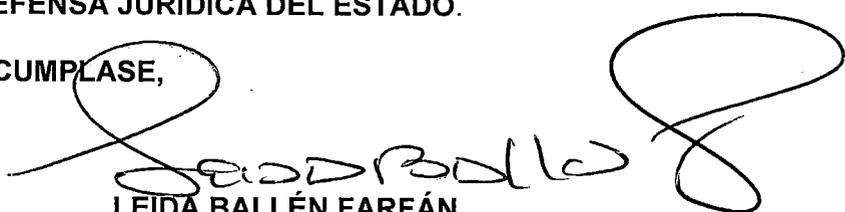
CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL** identificada con C.C. N° 1.037.628.821 y T.P 307.014 de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
18 ABR 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 61

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-590**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCION, la mismas allegaron contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**., conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.469.231 y portadora de la T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

OCTAVO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUZ ADRIANA PEREZ** identificada con C.C. N° 1.036.625.773 y T.P. 242.249 de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

DECIMO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

DECIMO PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

DECIMO SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S.J. como apoderada del demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

DECIMO TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

DECIMO CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 18 ABR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-582**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma allega contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 16 del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día primero (01) de Noviembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-426**, informándole que allega la contestación de la demanda por parte de la UGPP. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 ABR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada UGPP, la misma allega contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por otro, se observó que en la contestación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, obra solicitud de integración como litisconsorte necesario a la FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de la FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a la **FIDUPREVISORA** en calidad de **vocera y administradora del patrimonio autónomo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ORDENA a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a la **FIDUPREVISORA** en calidad de **vocera y administradora del patrimonio autónomo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, en debida forma.

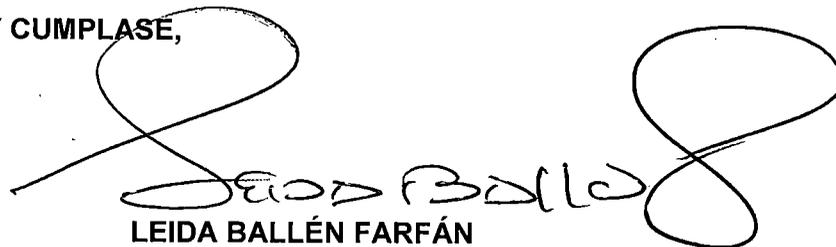
SEXTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEPTIMO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

18 ABR 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 61

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-560**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada PORVENIR, por otro lado, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma allega contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.135.990 y portadora de la T.P. No. 373.640 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

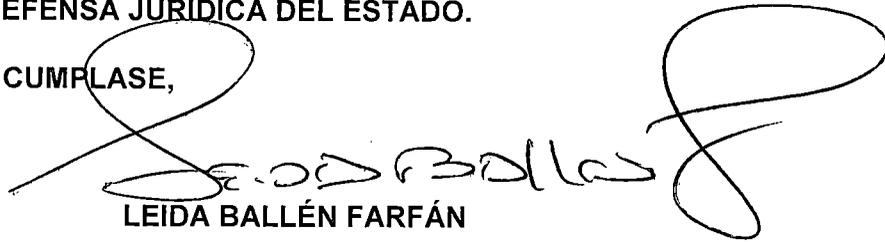
QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

SEPTIMO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>18 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2022-212**, informándole que obra solicitud de adicionar auto. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 ABR 2023 17 ABR 2023

Revisado el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que de acuerdo a la solicitud de adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2022, se determinó que no es posible acceder a la misma por cuanto no observa la necesidad de vincularlo como litisconsorte necesario debido a la naturaleza del conflicto que se presenta y tampoco se percibe justificación de la integración en la demanda presentada, por lo tanto se continuara el proceso con las partes mencionadas en auto anterior.

Permanezcan las diligencias en secretaria para que se surtan las debidas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>18 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>61</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-397**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES y PORVENIR, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.887.921 y portadora de la T.P. No. 369.821 del C. S. de la J., para que actué en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

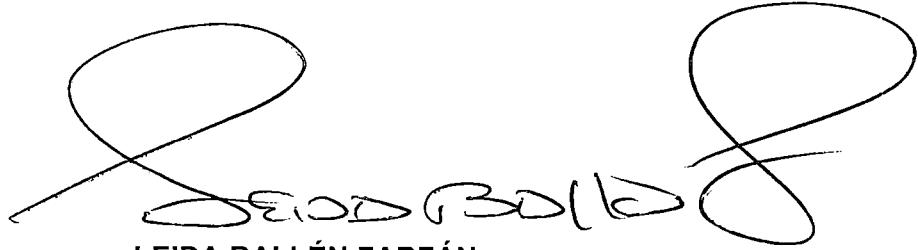
CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dos (02) de Noviembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 18 ABR 2023 Hoy <u>18 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
